



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y otros
RADICADO No: 15001 3333 005 20210005500
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 15 del 12 de abril de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- No se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, toda vez que lo señalado en el acápite de fundamentos de hecho, solo corresponde a la constitución de renuencia a las demandadas sin que se señale expresamente en que **hechos, actos, acciones u omisiones incurrieron** cada una de las demandadas ni se señala en que consiste el convenio referido, incumpliendo lo señalado en el literal b), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

- Adicionalmente, se observa del contenido de la demanda que el demandante incluye como demandados a la gobernación de Casanare y la alcaldía de Aguazul, dependencias que legalmente no tienen personería jurídica y por ello no pueden actuar como sujetos procesales en este caso, en atención a que conforme a la Constitución y a la Ley las personerías jurídicas las ostentan los entes territoriales correspondientes, lo cual conlleva a un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral d), artículo 18 de la Ley 472 de 199. En consecuencia, deberá precisar concretamente a las entidades que se demanda y que son parte del aludido convenio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por el señor **BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA** contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Conceder el término de **tres (03) días** para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BRYAN DANILO MEJÍA SIERRA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE y MUNICIPIO DE AGUAZUL
RADICADO No: 15001 3333 005 20210005500
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 15 del 12 de abril de 2021

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1798dc23fd7f14bd3c9e26de424e5593a1462abf2ffadbe4ad048cee3f18db6e

Documento generado en 09/04/2021 03:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**